

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda fue recibida el 19 de enero de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00022, Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvase proveer.



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL - (CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO)
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CASTAÑO ZULUAGA
DEMANDADO: BANCO BBVA.
RDICADO: 6300140030082022-00022-00

Se encuentra a despacho la anterior demanda incoada para adelantar proceso VERBAL - (CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO), sobre predio ubicado en el Municipio de Calarcá, Quindío, y que refiere la parte actora, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria 282-13204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Q.; para efectos de estudiar su admisión.

Haciendo un estudio pormenorizado a la demanda, encontramos que este Juzgado **NO ES COMPETENTE** para conocer del asunto, en virtud de la disposición del numeral Séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala:

7. **En los proceso en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorio, de deslinde y amojamamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será **competente de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, . . ."

Así las cosas, se infiere que es el lugar de ubicación del predio, el que adjudica la competencia de modo privativo, siendo en el presente asunto el municipio de Calarcá Q.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este operador de justicia que este estrado no tiene competencia para conocer de la presente demanda.

Visto lo anterior, se concluye que la competencia, radica entonces en los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE Calarcá, en virtud de lo dispuesto por el Numeral Séptimo (7°), del Artículo 28 ibídem

Preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"...ADMISIÓN, INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA.
... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. ... El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia...-"

Con fundamento en la norma transcrita, se procederá entonces a **RECHAZAR DE PLANO** la demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, para que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad** de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda que para iniciar proceso VERBAL - (CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO), ha presentado por medio de apoderado judicial la señora MARTHA LILIANA CASTAÑO ZULUAGA, en contra del BANCO BBVA, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación surtida al JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALARCÁ - QUINDÍO.-

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en sistema justicia XXI.-

QUINTO: Para efectos del presente auto, se le reconoce personería al abogado LUCIANO OSORIO MONTOYA, identificado con

la tarjeta profesional 26.011 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 09 DE FEBRERO
DE 2022



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e8d7ab7ffc73234ff991d2558486bda4ede9ac9e3946ac919f8ea5b0f86f99**

Documento generado en 08/02/2022 08:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>